



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0450/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00116, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN, propuestos por las partes accionadas conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: EXCLUYE de la presente Acción Constitucional de Amparo, al Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Sentencia.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor HORALES LUNA VELOZ, contra la Policía Nacional, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo por violación al derecho fundamental a un debido proceso y en consecuencia, OREDENA a la POLICÍA NACIONAL, el REINTEGRO del accionante, con el rango que tenía al momento de su cancelación y al pago de los salarios dejados de pagar.

QUINTO: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Número 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

SEPTIMO: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, y al Procurador General Administrativo.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, Policía Nacional, al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General Administrativo mediante Acto núm. 1966/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el uno (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contra de la Sentencia núm. 030-2017-SS-00116. En dicho escrito se solicita lo que sigue:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICIA NACIONAL POR MEDIACIÓN DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL LIC. ROBERT ALEXANDER GARCÍA PERALTA, SEA ACOGIDO EN TODAS SUS PARTES. POR TANTO SEA DECLARA (SIC) INADMISIBLE POR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESTEMPORANEA LA ACCION DE AMPARO INCOADA POR EL SEÑOR HORALES LUNA VELOZ, EN VIRTUD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70.2 DE LA LEY 137-11.

SEGUNDO: QUE EN EL SUPUESTO E IMPROBABLE CASO DE QUE NO SEAN ACOGIDAS LAS CONCLUSIONES INCIDENTALS, QUE TENGAIS A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL No.030-2017-SSEN-00116, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISION.. (SIC)

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE DE COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCION DE AMPARO.

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Horales Luna Veloz, a través de su representante legal, Licdo. Leonardo Marte Abreu, mediante el Acto núm. 52/2018, instrumentado requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Así como también, al Ministerio de Interior y Policía mediante el Acto núm. 79/2018, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00116, acogió la acción de amparo basándose en los siguientes argumentos:

a. 2. (...) la Policía Nacional (P.N.), parte accionada, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente Acción Constitucional de Amparo en virtud del artículo 70.2 de la Ley Número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. 3. El Ministerio de Interior y Policía (...), solicitó declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud del artículo 70.1, de la Ley Número 137-11, toda vez que existen otras vías, como lo es la administrativa.

c. 10. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que de los documentos que reposan en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que el accionante tomara conocimiento de su cancelación de las filas de la Policía Nacional, sino hasta el 13/1/2017, de fecha en que le es entregada al Licdo. Antonio Pineda Aquino, copia íntegra del expediente que motivó su retiro, en virtud de los términos del Oficio Número 0037 de fecha 5/01/2017, del Director Central de Recursos Humanos, P. N., por lo que si tomamos como punto de partida esta fecha y la del depósito de su acción de amparo en fecha 16/2/2017, es más que evidente que se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Número 137-11.

d. 13.- Que este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas otras vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos de reconsideración y jerárquico, o en sede jurisdiccional, como lo sería el recurso contencioso administrativo, no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, sin abundamiento, rechazar dicho medio de inadmisión.

e. 17.- Que el aspecto controvertido en la especie consiste en hacer ver al tribunal si la Policía Nacional al momento en que se aprestó al retiro forzoso del accionante, 2do., Teniente Horales Luna Veloz, actuó conforme a la normativa que regula la materia, esto es, tutelando que para adoptar dicha decisión no se hayan transgredido sus garantías y derechos constitucionales a un debido proceso administrativo o disciplinario.

f. 21.-Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que el retiro forzoso por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor HORALES LUNA VELOZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución en fecha 21/11/2016, según el Historial Policial expedido por el General de Brigada, Director Central de Desarrollo Humano, P. N., sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos que la originaron, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley Núm. 590-2016 del 15 de julio del 2016, Institucional de la Policía Nacional, para desvincular al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. 22.- Que habiendo constatado el tribunal que la policía Nacional no le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario al accionante, señor HORALES LUNA VELOZ, al momento en que fue puesto en retiro forzoso pues no le sometió ante el Consejo Superior Policial, ni le dejó la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, entendemos que nos encontramos frente a situaciones que ponen de manifiesto la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la especie, especialmente el debido proceso y el derecho de defensa, en tal sentido, se impone acoger la presente Acción de amparo, y en consecuencia, se ordena el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional con el rango que desempeñaba al momento de que fue separado de la misma, con todas las consecuencias que se deriven de ello, concomitantemente con el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde el momento de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro, valiéndose este considerando decisión, tal y como se hará contar en el dispositivo de la sentencia.

h. 24.- Que el astreinte ha sido definido esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto esta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley, y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligaciones, como se pretende en el presente caso, por lo que procede rechazar dicho pedimento, por improcedente.

i. 25.- Que procede excluir de la presente acción al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA, por no demostrarse que los mismos comprometieran su responsabilidad frente al accionante, señor HORALES LUNA VELOZ, tal cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

A. La parte recurrente, Policía Nacional, debidamente representada por el hoy director general, mayor general Ney Aldrin de Jesús Bautista Almonte, P.N. solicita de forma principal que, sea acogido en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional y por tanto, que sea declarada inadmisibile la acción de amparo por extemporánea; de forma incidental, que sea anulada la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00116. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Que EL REFERIDO RETIRO no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante fue separado de las filas de la Policía Nacional, por haber participado en un HECHO TAN GRAVE COMO LO FUE LA AGREDIR FISICAMENTE A SU EX CONCUVINA ANGELA RODRIGUEZ HENRIQUEZ, hecho por el cual le fue impuesta como medida de coerción tres (3) meses de prisión preventiva.

b. POR CUANTO: Que la sentencia mediante la cual se confirma el archivo del expediente, la cual hace referencia el accionante en su acción de amparo, se trata de una decisión jurisdiccional, pero la Policía Nacional tiene la facultad para desvincular (pensionar) de sus filas a cuanto miembro lo merezca, siempre y cuando se efectuó el debido proceso, como es el caso de la especie.

c. POR CUANTO: Que la participación en los hechos descrito de un miembro de la Policía Nacional, es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento TANTO PUBLICO COMO PRIVADO, por parte de los agentes del Orden Público y mucho menos en estos tiempos, donde miembros se han prestado para participar en actividades que llenan de vergüenza a nuestra institución y a toda la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. POR CUANTO: Que el accionante TENÍA AL MOMENTO DE SER PENSIONADO MAS DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EN LA INSTITUCION, y como dijo un digno representante del Ministerio Público, “SER POLICÍA NO ES UN DERECHO FUNDAMENTAL”, que al ser puesto en retiro le ha sido conferido un derecho adquirido y reconocido por la Constitución y las Leyes.

e. POR CUANTO: Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

f. POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Segundo Teniente® HORALES LUNA VELOZ, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, es a todas luces irregular, amén de que envía una mala señal a toda la sociedad dominicana, ya que proyecta una actitud permisiva a quienes violan las Ley 24-97. Creemos que en un país donde van casi 100 mujeres muertas, reintegrar a las filas policiales a quien fue sometido POR VIOLENCIA DE GENERO, HONESTAMENTE NO CREEMOS SEA LO MAS SENSATO.

g. POR CUANTO: Que REITERAMOS la sentencia atacada envía una mala señal a toda la sociedad dominicana, ya que nuestro país atraviesa por una crisis de valores éticos y morales, y la pieza legal recurrida en revisión no es precisamente lo que espera la sociedad DE NINGUN TRIBUNAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. POR CUANTO: Que en primer orden de forma errónea la susodicha sentencia enuncia la pensión por antigüedad en el servicio como si se tratara de un daño causado al accionante, lo que es un criterio totalmente erróneo en razón de que la pensión es el otorgamiento del disfrute por los años servidos. En ese mismo orden hablan de CANCELACION LO QUE ES TOTALMENTE FALSO.

i. POR CUANTO: Que el término CANCELACION Y PENSION, el tribunal a quo lo utiliza indistintamente, lo que es un absurdo jurídico ya que ambas cosas no son compatibles. O se está pensionado o se está cancelado, jamás ambas cosas. Este punto debe ser analizado y decidido por ustedes nobles jueces.

j. POR CUANTO: Que en el párrafo número 10, página 6 de la sentencia atacada en revisión, los jueces hacen un (sic) errónea interpretación del punto de partida para el computo de los 60 días, ya que usan la certificación de entrega de la copia del expediente, cuando es de conocimiento público que este tribunal ha establecido EL TELEFONEMA, como punto de partida. Ya que este le es notificado de inmediato a los miembros de la P.N., RAZON POR LA CUAL DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO POR EXTEMPORANEO, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

k. POR CUANTO: Que es el mismo tribunal que más adelante reconoce que el accionante deje de pertenecer a las filas policiales el 21 de noviembre de 2016, párrafo 21 pagina 9 de la sentencia. En este punto dicen irresponsablemente los nobles magistrados que no fueron contactadas las causas o motivos que la originaron la pensión, planteamiento que contraviene el sub título PRUEBAS APORTADAS, ubicado en la página 4, donde se incorpora como pruebas las resoluciones del accionante, cuando fue encartado penalmente por los aludidos hechos.

l. POR CUANTO: Que en el mismo orden en el párrafo 22 manifiestan que el retiro forzoso no fue sometido ante el Consejo Superior Policial, y ellos mismos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menciona “LA RESOLUCION 019-2016 DE LA NOVENA REUNION ORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL DE FECHA 01-9-2016,” página cuatro de la sentencia. Lo que evidencia una profunda contradicción entre las motivaciones y la glosa documental del expediente. Sobre este punto este noble tribunal debe hacer justicia e impartir el imperio de la Ley.

m. POR CUANTO: Que al momento de decidir el tribunal a quo, entre otras cosas no pondero el hecho de que la pensión forzosa del accionante, se enmarca dentro de los lineamientos legales del artículo 105.2 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, el cual reza de la siguiente manera: “Por acumular 5 o más sanciones disciplinarias”, y el accionante al momento de ser pensionado tenía SIETE (7) FALTAS, razón más que suficiente para ser desvinculado. La ejecución de una sentencia violatoria a la Ley Institucional, no se enmarca dentro de los cánones constitucionales vigentes en la República Dominicana.

n. POR CUANTO: Que bastaría con ver los artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16, enunciados por nosotros más adelante para llegar a la conclusión de que en el caso del accionante señor HORALES LUNA VELOZ, NO SE HA VIOLADO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL.

o. POR CUANTO: Que los jueces del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL tienen el deber y están llamados a contribuir con la sociedad dominicana, a través de sus decisiones, y en la especie no es lógico, no es ético, no es prudente dictar una sentencia contraria al sentir de la sociedad y más si se trata de un caso donde se han violado ningún tipo de derecho, ya que al accionante se le otorgo el goce de su pensión como lo establece el artículo 105 de nuestra ley orgánica. Que a pensión forzosa le correspondía aun si cometer los hechos que la provocaron, en razón de que ya acumulaba 7 faltas disciplinarias y solo este era suficiente en virtud de lo que establece el artículo 15.2 de la Ley 590-16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. El Ministerio de Interior y Policía presenta su escrito de defensa a favor del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00116, solicitando que sea acogido el referido recurso, bajo las siguientes motivaciones:

a. ... El ex miembro de la PN HORALES LUNA VELOZ, fue separado de las filas policiales el 01 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), de manera forzosa por determinarse mediante investigación realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, que incurrió en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, al agredir físicamente a su ex concubina.

b. ... la acción de amparo principal deviene en inadmisibles por aplicación del art. 70.2 de la ley 137-11 por haber sido realizada la acción fuera del plazo de los 60 días establecidos en la normativa (sic).

c. Los artículos anteriores evidencian que la misma Constitución y la ley de la Policía Nacional han establecido la vía a agotar en caso de retiro o reintegro de un Policía, lo cual queda a cargo del Ministerio de Interior y Policía, revisar e investigar y hacer la recomendación correspondiente, por lo que resulta evidente que existe la vía administrativa, y el recurso de revisión para tratar estas situaciones, lo cual hace inadmisibles la acción de amparo a la luz del art. 70.1 de la ley 137-11, que establece que el amparo no es admisible cuando existan otras vías (sic).

SOBRE LA EXCLUSIÓN DEL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA

d. En este aspecto el tribunal a quo actuó correctamente por lo que nuestro escrito no cuestiona este aspecto de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este honorable tribunal puede determinar si el Ministerio de Interior como institución debe ser parte de estos procesos en materia de amparo, siendo que el amparo se ejerce directamente contra la persona o entidad que se presume ha conculcado algún derecho fundamental, en este caso el Ministerio de Interior es superior Jerárquico de la PN, mas no ha tomado decisión alguna que vulnere derechos del recurrido (sic).

f. Además cabe destacar, que en el caso específico de la PN, el Ministerio no toma decisiones, más que en los casos de reintegro por la vía administrativa, no en amparo, y lo que se cuestiona es el acto de retiro forzoso, hecho por la PN y el Consejo Superior Policial, que ciertamente lo preside el Ministro de Interior, pero debe entenderse que es una entidad diferente al Ministerio y que ambos tienen funciones diferentes, y el retiro de oficiales no es una facultad legal del Ministerio de Interior, por lo que encausarlo en este proceso, en el que se cuestiona el retiro forzoso es un error legal. Y si fuera por el reintegro o revisión del caso, no es algo que se haya solicitado y que escapa al control del juez de amparo, sino que es una cuestión de carácter contencioso-administrativa. Por esta razón entendemos que en estos casos el Ministerio de Interior y Policía debe ser excluido del proceso, ya que no ha tomado decisión alguna que vulnere al accionante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, el señor Horales Luna Veloz, depositó su escrito de defensa el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (18), procurando que sea rechazado el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00116, objeto del presente recurso, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

a. POR CUANTO: A que en fecha Dieciséis del mes de Febrero de Año Dos Mil Diecisiete (2017), el SR. HORALES LUNA VELOZ, Segundo Teniente de la Policía Nacional, con mas de Veinte (20) Años de Servicios, interpuso una ACCION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en contra de la Resolución 019-2016 de la Novena Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial de fecha 01/09/2016, en la cual se acoge el retiro forzoso, sin que este fuese escuchado, por un supuesto hecho que fue desistido (sic).

b. POR CUANTO: A que dicha acción se tomo como base una querrela o denuncia colocada por su ex concubina, por lo que en fecha 18/04/2016 se dicto la Resolución No. 0415-2016-SRES-00394, contentiva de medida de Coerción, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (sic).

c. POR CUANTO: A que en fecha 24/11/2016, se Produjo la Resolución No. 0600-2016-SRES-00945, contentivo del Archivo Judicial del Expediente que le fuera abierto al Segundo Teniente HORALES LUNA VELOZ, el cual fue descargado descargo por los hechos no haber ocurrido, lo cual de comprueba con la CERTIFICACION DE FECHA 25/11/2016, emitidas por la LICDA. CARMEN ELIZABETH JIMENEZ, Procuradora Fiscal Coordinadora de La Unidad de Atención a Víctima de Bonaó, de lo cual nunca se entero el Consejo Superior Policial, para decidir sobre la vida de una persona que le a dado al servicio más de veinte (20) años de vida e intentar votarlo con una macha en su hoja de vida, ya que un retiro FORZOSO, es por falta y se demostró que no existe tal falta, ya que las demás que se le anotan son por ausencia y cosas simple, no grave (sic).

d. POR CUANTO: A que no existe constancia alguna ni en la resolución 019-2016 del Consejo Superior Policial, ni de la POLICIA NACIONAL, excepto la Certificación o Carta de fecha 13/01/2017, donde se haga constar en qué fecha se le dio conocimiento al señor HORALES LUNA VELOZ de dicha decisión, de separarlo por retiro forzoso, sin haber sido emplazado y escuchado en violación a las normas legales y la constitución vigente de la República Dominicana (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. POR CUANTO: A que al señor HORALES LUNA VELOZ, le fueron violados los Derechos Siguietes: 1- Derecho al Debido Proceso (Juicio Previo y Derecho de Defensa); 2- Derecho al Trabajo; 3- Derecho a la Igualdad; 4- Derecho al Buen Nombre y al Honor Personal; y 5- Derecho a la Seguridad Jurídica.

f. POR CUANTO: A que los Honorables Magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, han sido coherente con nuestro Ordenamiento Jurídico y es claro que una persona que nunca ha sido ni siguiera entrevista por un organismo no debe ser perjudicado por este, y mucho menos leccionarles sus derechos fundamentales, por lo que este Recurso de Revisión debe ser rechazado y ratificar la sentencia atacada (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica depositó su escrito de defensa el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros, lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia descrita en el Asunto, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-2017-SS-00116 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 1966/2017, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 52/2018, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 79/2018, instrumentado a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la certificación emitida por la procuradora fiscal coordinadora de la Unidad de Atención a Víctimas de Bonaó el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
6. Copia del historial policial del señor Horales Luna Veloz.
7. Copia de la Resolución núm. 0415-2016-SRES-00394, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia de la Resolución núm. 019-2016, de la Novena Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, celebrada el uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la Resolución núm. 0600-2016-SRES-00945, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos que integran el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una denuncia presentada por la compañera del señor Horales Luna Veloz, ahora recurrido en revisión constitucional, mediante la cual lo acusaba de violencia intrafamiliar. Ante tal denuncia fue sometido a la justicia ordinaria, dictándole una medida de coerción de tres (3) meses de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-EL PINITO) de La Vega, por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Resolución núm. 0415-2016-SRES-00394, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), por haber violado los artículos 307¹, 309-2² y 309-3³ del Código Penal de la República Dominicana.

¹ Siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición la pena será de seis meses a un año de prisión y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía.

² Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o pareja consensual o persona bajo autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso.

³ Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal decisión, la Policía Nacional, al señor Horales Luna Veloz por su condición de segundo teniente de dicha institución, procedió a realizar una investigación a través de la Dirección de Asuntos Internos, P.N., y al determinar la realización de los referidos hechos, procedieron a ponerlo en retiro forzoso con derecho a pensión, por el hecho de haber incurrido en faltas muy graves a los reglamentos que rigen la institución, mediante la Resolución núm. 019-2016 de la Novena Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, celebrada el uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), haciéndose efectivo dicho retiro forzoso con pensión, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Orden General núm. 046-2016.

Posteriormente, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Resolución núm. 0600-2016-SRES-00945, homologó, confirmó o ratificó el archivo decretado por el Ministerio Público y por consiguiente el cese de toda medida de coerción.

Conforme a dicha decisión, el señor Horales Luna Veloz procedió a someter una acción de amparo contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, a fin de ser reintegrado con el mismo rango que ostentaba dentro de las filas de dicha institución policial, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fallo este que motivó la presentación del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, por parte de la Policía Nacional.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, que nos ocupa, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,⁴ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuya norma dispone “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**.”⁵”

b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12⁶ estableció que el mismo se computa solo los días hábiles y en plazo franco, no se cuenta ni los días no laborables, como sábado y domingo ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13⁷, TC/0071/13⁸ y TC/0132/13⁹.

c. En tal sentido, en el caso que nos ocupa es evidente para el Tribunal Constitucional que la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue notificada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante Acto núm. 1329/16, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la Policía Nacional, que interpuso el referido recurso de revisión constitucional ante la Secretaría del

⁴ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁵ Negrita y subrayado nuestro

⁶ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷ Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

⁸ Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

⁹ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco; en consecuencia deviene en admisible, pues fue presentado dentro del plazo de ley, ya que el día lunes veinticinco (25) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) no fue laborable.

d. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercera.

e. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de este recurso radica en que su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual establece la causa de la inadmisibilidad de la acción de amparo por haber sido interpuesta fuera del plazo requerido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Horales Luna Veloz interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin que les sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados, tales como: el debido proceso, de trabajo, de igualdad, al buen nombre y al honor y la seguridad jurídica, al ser desvinculado de la Policía Nacional, mediante un en retiro forzoso con disfrute de pensión.

b. Ante la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 030-2017-SS-00116, dictada el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), acogió dicha acción de amparo y ordenó el reintegro del ahora recurrido constitucional, bajo la motivación que sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que de los documentos que reposan en el expediente no existe prueba alguna que demuestre que el accionante tomara conocimiento de su cancelación de las filas de la Policía Nacional, sino hasta el 13/1/2017, de fecha en que le es entregada al Licdo. Antonio Pineda Aquino, copia íntegra del expediente que motivó su retiro, en virtud de los términos del Oficio Número 0037 de fecha 5/01/2017, del Director Central de Recursos Humanos, P. N., por lo que si tomamos como punto de partida esta fecha y la del depósito de su acción de amparo en fecha 16/2/2017, es más que evidente que se encontraba dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Número 137-11.

21.-Que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba que reposan en el expediente, hemos constatado que el retiro forzoso por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor HORALES LUNA VELOZ, adolece de pruebas que la justifiquen, en el sentido de la glosa procesal da cuenta que el mismo dejó de pertenecer a las filas de dicha institución en fecha 21/11/2016, según el Historial Policial expedido por el General de Brigada, Director Central de Desarrollo Humano, P. N., sin quedar irrefragablemente constatadas las causas o motivos que la originaron, además de que ninguna prueba o documento aportado en la especie denota que se haya tramitado el procedimiento administrativo o disciplinario que prevé la Ley Núm. 590-2016 del 15 de julio del 2016, Institucional de la Policía Nacional, para desvincular al accionante, lo que a todas luces se traduce en una violación grosera a su garantía constitucional a ser sometido a un debido proceso que asegure el ejercicio a su derecho de defensa, en ausencia total de pruebas que justifiquen su accionar.

c. El recurrente constitucional, Policía Nacional alega, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el párrafo número 10, página 6 de la sentencia atacada en revisión, los jueces hacen un (sic) errónea interpretación del punto de partida para el computo de los 60 días, ya que usan la certificación de entrega de la copia del expediente, cuando es de conocimiento público que este tribunal ha establecido EL TELEFONEMA, como punto de partida. Ya que este le es notificado de inmediato a los miembros de la P.N., RAZON POR LA CUAL DEBE SER DECLARADO INADMISIBLE EL RECURSO DE AMPARO POR EXTEMPORANEO, en virtud de lo que establece el artículo 70.2 de la Ley 137-11.

d. La Policía Nacional continúa argumentando que

...con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

e. Igualmente, la contraparte, señor Horales Luna Veloz alega que:

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, han sido coherente con nuestro Ordenamiento Jurídico y es claro que una persona que nunca ha sido ni siguiera entrevista por un organismo no debe ser perjudicado por este, y mucho menos leccionarles sus derechos fundamentales, por lo que este Recurso de Revisión debe ser rechazado y ratificar la sentencia atacada. si”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. El Tribunal Constitucional, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa, ha podido determinar que, el juez falló acogiendo la acción de amparo bajo el precepto de que si hay vulneración de derecho fundamental del señor Horales Luna Veloz por parte de la Policía Nacional, específicamente la garantía del cumplimiento del debido proceso y el derecho a la defensa, en cuanto a que se le desligó de las filas por mala conducta sin haber realizado una investigación previa.

g. Conforme a las piezas anexas a este expediente y el análisis de los mismos, este tribunal constitucional no comparte la decisión del juez de amparo de conocer el fondo de la acción toda vez que el acto que alega el accionante, señor Horales Luna Veloz, que le vulnera sus derechos fundamentales, el que lo desvincula de las filas de la Policía Nacional, la Orden General núm. 046-2016, fue emitida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), tal como se evidencia en el historial policial de dicho accionante en amparo, ahora recurrido en revisión constitucional, y la presente acción de amparo fue interpuesta el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a los ochenta y ocho (88) días de haber sido dictado el acto que alega le vulneró sus derechos fundamentales; en consecuencia, excede los sesenta (60) que establece la Ley núm. 137-11.

h. De acuerdo con la disposición establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11¹⁰, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberles sido alegadamente conculcados sus derechos fundamentales.

i. Asimismo, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0398/16¹¹ y ratificada en la Sentencia TC/0006/16¹², estableció que el inicio del conteo del plazo

¹⁰ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

¹¹ Del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

¹² Del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de la acción de amparo es a partir de la fecha de la desvinculación:

d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo»¹³.

j. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/276/13,¹⁴ fijó el criterio que sigue:

En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

¹³ TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13. En este mismo sentido, véanse las sentencias TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; y TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

¹⁴ Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, este tribunal en su Sentencia TC/0058/17¹⁵ ratificó el criterio adoptado en la Sentencia TC/0184/15¹⁶, tal como sigue:

g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.

l. Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicho retiro forzoso con derecho a pensión, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como cuando tomó conocimiento de la Resolución núm. 06000-2016-SRES-000945, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, homologa el archivo decretado por el Ministerio Público; este tribunal considera que independientemente se tome como punto de partida cualquiera de las dos fechas señaladas anteriormente para accionar en amparo, a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, por lo que, en cualquier caso, la acción resulta inadmisibile por extemporánea

m. En virtud de todas las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

¹⁵ Del dos (2) febrero de dos mil diecisiete (2017)

¹⁶ Del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Horales Luna Velo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Horales Luna Veloz y a la Procuraduría General Administrativa y al Ministerio de Interior y Policía.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-1

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY Y
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia que antecede, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales¹⁷, y presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

¹⁷ En adelante, ley número 137 o LOTCPC.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, el ciudadano Horales Luna Veloz, segundo teniente de la Policía Nacional, interpuso una acción constitucional de amparo el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), contra la referida institución del orden, por presunta violación a sus derechos fundamentales, luego de haber sido puesto en retiro forzoso de las filas de la Policía Nacional, por haber incurrido en violencia intrafamiliar, supuestamente. El retiro forzoso fue dispuesto por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la Orden General número 046-2016, con efectividad el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Es necesario resaltar que el accionante en amparo, Horales Luna Veloz, fue puesto a disposición de la justicia penal ordinaria por los mismos hechos que fundamentaron su separación de las filas policiales, traduciéndose a un sometimiento como presunto autor del delito de violencia intrafamiliar. Sin embargo, posteriormente, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Resolución núm. 0600-2016-SRES-00945, se homologó el archivo dictaminado por el Ministerio Público y consecuentemente, el cese de toda medida de coerción impuesta al amparista.
3. La citada acción de amparo fue acogida mediante la sentencia número 030-2017-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), al considerar que, al ciudadano Horales Luna Veloz, le fueron violentados sus derechos fundamentales.
4. Al ponderar los fundamentos del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la sentencia de amparo número 030-2017-SSEN-00116, antes referida, el Pleno del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea. Sin embargo, refiriéndose al punto de partida del plazo habilitado por el legislador para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción de amparo en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC, estableció que:

L. Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicho retiro forzoso con derecho a pensión, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como cuando tomó conocimiento de la Resolución núm. 06000-2016-SRES-000945 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, homologa el archivo decretado por el Ministerio Público; este tribunal considera que independientemente se tome como punto de partida cualquiera de las dos fechas señaladas anteriormente para accionar en amparo, a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, por lo que, en cualquier caso, la acción resulta inadmisibles por extemporánea.

5. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, esto es, que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta extemporáneamente, salvamos nuestro voto en cuanto al criterio adoptado por el Tribunal respecto del punto de partida para calcular el plazo establecido en el artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC. En este sentido, para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo (I); asimismo, nos detendremos a analizar las particularidades del plazo para accionar en amparo y su cómputo ante casos de desvinculación de policías y militares sometidos a la justicia penal (II) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**I. ALGUNOS ELEMENTOS PRELIMINARES Y FUNDAMENTALES
SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO**

6. La Constitución de la República, en su artículo 72, consagra el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Asimismo, la Ley número 137-11, en su artículo 65, regula el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

9. De la preceptiva referida se colige que la acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio del accionante. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Así como lo ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmado la Corte Constitucional de Colombia, la finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹⁸.

10. En palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*¹⁹.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. Asimismo, respecto de la interposición del recurso de revisión de la sentencia de amparo, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general

¹⁸ Conforme la legislación colombiana.

¹⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales**²⁰.*

13. De esta manera, tanto de lo dispuesto en la norma que regula la acción de amparo y su recurso de revisión, como del precedente contenido en la sentencia TC/0007/12, se aportan “herramientas” para que en el estudio “concreto” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente tales casos.

14. El amparo, como ha dicho Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”²¹ y, en tal sentido,

*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*²².

15. A lo que Dueñas agrega:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*²³.

²⁰ Estas y todas las negritas que figuran en este escrito son nuestras.

²¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 55.

²² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

²³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Sin perjuicio de su esencia garantista, el ejercicio de la acción de amparo no es abierto en el tiempo, no es posible en cualquier momento, sino que, por el contrario, acaso por el mismo atributo señalado, está sometido a un plazo, como veremos a continuación. En este sentido, analizaremos —sucintamente— los aspectos más relevantes sobre el plazo de que dispone toda persona que se vea afectada o amenazada en el goce o disfrute de sus derechos fundamentales para interponer una acción constitucional de amparo.

II. LAS PARTICULARIDADES DEL PLAZO PARA ACCIONAR EN AMPARO Y SU CÓMPUTO ANTE CASOS DE DESVINCULACIÓN DE POLICÍAS Y MILITARES SOMETIDOS A LA JUSTICIA PENAL

17. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la LOTCPC, ya citados. La referida ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado a destiempo.

18. Conforme a los términos del artículo 70 de la LOTCPC, la acción constitucional de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibles por distintas causas —por demás, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros—. En efecto, dicho texto dispone:

***Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

19. A continuación, nos detendremos en el análisis de una sola de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”²⁴.

20. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70, se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, esto no siempre ocurre de manera pacífica; y, por el contrario, existen casos en los que la definición del momento a partir del cual se produce la violación reclamada, puede resultar controvertible, lo que impacta directamente no solo en cuanto al punto de partida para calcular el plazo, sino también, por supuesto, en el resultado que arroje dicho cómputo, aspectos estos últimos que comportan el eje nuclear de este voto.

21. Al respecto, conviene precisar *prima facie* si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad²⁵ o una prescripción extintiva²⁶.

A. ¿SE TRATA DE UN PLAZO DE PRESCRIPCIÓN O DE CADUCIDAD?

22. Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la LOTCPC, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del

²⁴ Sentencia TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

²⁵ Esta es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones. (Capitant. Henry. *Vocabulario Jurídico*. Editora Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89).

²⁶ Es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley. (Artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, a saber: cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente. En efecto, el artículo 72 de la LOTCPC establece, en cuanto a la competencia que:

Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

(...),

Párrafo II.- En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

23. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

24. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima.”²⁷

25. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, la aplicación del plazo de sesenta (60) días para ejercer la acción de amparo nos remite al

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 191.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo —salvo en los casos de incompetencia; y, excepcionalmente, conforme refiere el citado numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, en casos de violaciones de carácter continuo²⁸—, cuyo cómputo empieza a partir de la última ocurrencia del hecho violatorio, o de la última diligencia realizada por el amparista con el objetivo de revertir la situación que le es lesiva a sus derechos fundamentales.

26. Computar el referido plazo implica que el agraviado, una vez conozca de la actuación u omisión que conculca sus derechos fundamentales, dispone un lapso de tiempo para reclamar en justicia su restauración; facultad fundada en la consideración esencial de que es ahí cuando nace el derecho de accionar en amparo —en el momento en que la parte afectada toma conocimiento de la conculcación de algún derecho fundamental suyo—, y no en el momento en que un tribunal —juzgando el aspecto penal de dicha cuestión— adopta una decisión al respecto.

27. Así las cosas, conviene recuperar aquí el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano al tema que es objeto del presente voto.

B. NOTAS SOBRE EL TRATAMIENTO DADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO AL PUNTO DE PARTIDA DEL PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE AMPARO

28. Resulta ilustrativo recordar las diferentes posturas que se han adoptado con relación a esta cuestión —el punto de partida del plazo para interponer la acción de amparo— en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en aquellos casos en que el objeto del amparo consiste en determinar si la actuación mediante la cual se desvincula a un policía o militar es violatoria de derechos fundamentales; principalmente, en aquellos escenarios donde sale a relucir que el accionante en amparo ha sido, sometido a la justicia penal ordinaria.

²⁸ Sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Veamos, pues, los principales momentos de esta trayectoria:

(i) Como postura predominante, el Tribunal Constitucional estableció una línea jurisprudencial fundada en que el referido plazo para accionar en amparo se iniciaba al momento en que el agraviado tomara conocimiento de la actuación denunciada como conculcadora de sus derechos fundamentales —es decir, la desvinculación, fuera por retiro forzoso o por cancelación, del miembro del cuerpo policial o militar en cuestión—; esto así, aun en casos en los que se hubiere producido un sometimiento a la justicia penal. En este sentido, se pronunciaron las sentencias números TC/0072/16, del 17 de marzo de 2016, TC/0136/16 del 29 de abril de 2016, TC/0200/16 del 8 de junio de 2016, TC/0203/16 del 9 de junio de 2016 y TC/0262/16 del 27 de junio de 2016.

(ii) Asimismo, en especies análogas, el Tribunal Constitucional, sin precisar cuál era el punto de partida del plazo para accionar en amparo, fue modificando el criterio anterior y empezó a computar el plazo —sin motivación alguna al respecto— a partir del momento en que se tomó conocimiento de la decisión judicial que resuelve el asunto penal, favoreciendo al entonces imputado, hoy accionante en amparo. En este sentido, se pronunciaron entonces las sentencias TC/0314/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0379/16 del 11 de agosto de 2016.

(iii) Por último, en casos con perfiles fácticos idénticos a los anteriores, el Tribunal Constitucional se dispuso a variar radicalmente —también sin motivación alguna, obviando la exigencia contenida en el párrafo I del artículo 31 de la LOTCPC²⁹— su criterio originalmente predominante; e indicando ahora que, tan pronto el agraviado tome conocimiento de la

²⁹ Párrafo I: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que resuelve el asunto penal otorgando ganancia de causa al imputado —accionante en amparo—, se inicia el cómputo del plazo para promover la acción en amparo. En este sentido, entonces, las sentencias TC/0393/16 y TC/0395/16, ambas del 24 de agosto de 2016.

30. Es claro, pues, que lo anterior, particularmente las decisiones referidas en los párrafos ii) y iii), se aparta del contenido del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC; así como del punto de partida considerado originalmente por el Tribunal para que se active el derecho a reclamar la restauración de los derechos fundamentales conculcados con la desvinculación de un policía o militar, mediante la acción constitucional de amparo.

31. En otras palabras, el citado artículo manda a que el amparo sea presentado, a más tardar, dentro del plazo de los sesenta (60) días posteriores a la fecha en que se tome conocimiento del acto u omisión considerado como lesivo de derechos fundamentales; cuestión que, en la especie analizada —ya que se procura la restauración de los derechos fundamentales afectados con la desvinculación—, se materializa con la efectiva separación del miembro de las filas policiales o militares; no cuando se emite la sentencia penal.

32. Así, conviene recordar que no se aplica la excepción desarrollada jurisprudencialmente por este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, en el sentido de que el plazo en cuestión puede ser interrumpido por la realización de gestiones y diligencias por parte del afectado en procura del cese de los efectos de la supuesta conculcación en su contra. De ninguna manera, en efecto, pueden asumirse como gestiones, actuaciones o diligencias a cargo del afectado, unas incidencias que no dependen de su voluntad ni de su iniciativa, los cuales carecen de relación con la defensa de sus intereses, sino que se refieren a un proceso en el que, en realidad, él ha sido sometido a la justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Este no es, en efecto, el supuesto analizado, ya que se trata de un acto lesivo —en principio— único, cuyo punto de partida data desde el momento en que el policía o militar toma conocimiento de los efectos del acto —desvinculación—, a partir del cual podría advertir la supuesta violación.

34. Conviene detenernos a precisar que ha sido el mismo Tribunal Constitucional, ante la dificultad de identificar el momento exacto en que el policía o militar desvinculado toma conocimiento de su separación del servicio activo, quien ha optado por estimar, en reiteradas ocasiones, que el momento en que cobra efectividad dicha medida —en principio— supone la fecha en la cual se tomó conocimiento de ella —salvo que en el expediente obre prueba fehaciente sobre el momento exacto en que la situación es conocida formalmente por el miembro agraviado— y, por ende, se habilita el plazo para accionar en amparo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Para lo anterior, sirva de ejemplo, a fin de ilustrar mejor, lo establecido en la sentencia TC/0016/16 del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), en cuanto a que

[e]n la especie, se trata de una acción en amparo orientada a la anulación de la puesta en retiro forzoso del actual recurrido, y es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que toma conocimiento de dicho retiro forzoso (17 de septiembre del 2010).

35. En este punto, resulta útil que analicemos, así sea sucintamente, los roles que corresponde jugar al juez de amparo, por una parte, y al juez de lo penal, por la otra.

C. BREVES NOTAS SOBRE LOS ROLES DEL JUEZ DE AMPARO Y DEL JUEZ PENAL

36. Así, analizando el rol del juez de amparo —de justicia constitucional— en paralelo con el rol del juez penal —de justicia ordinaria—, resulta notorio que, en el contexto procesal que nos encontramos, las dimensiones de la justicia impartida por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno distan del campo de acción del otro, aun en situaciones en que, como la analizada, se trate de cuestiones que no son disociables por provenir de un hecho común.

37. En efecto, al juez de amparo, le está reservada la facultad de verificar si la actuación administrativa sancionadora —la desvinculación mediante cancelación o puesta en retiro forzoso— es adoptada con respeto a los derechos fundamentales del agraviado; mientras que, por otro lado, el juez penal —en sus atribuciones ordinarias— se encarga de juzgar el hecho punible o la conducta antijurídica que, si bien puede servir de fundamento a la medida administrativa sancionadora consistente en la separación de los cuerpos policiales o castrenses, de ninguna manera es el eje nuclear de la conculcación invocada ante el juez de amparo.

38. Lo anterior pone de manifiesto que para que el juez de amparo pueda precisar el momento en que se materializó el hecho generador de la supuesta conculcación a derechos fundamentales no es necesario que este conozca la suerte del proceso penal seguido en contra del accionante, sino que le resulta suficiente con verificar el momento a partir del cual este tomó conocimiento de la situación que le causa una perturbación a sus derechos fundamentales; circunstancia que, en escenarios como el analizado, comienza con la efectividad de la desvinculación.

39. Para ilustrar mejor, basta entender que el juicio de amparo que aquí se realiza es única y exclusivamente para evaluar si la actuación administrativa-disciplinaria, mediante la cual se dispone la separación de un miembro policial o militar, afecta los derechos fundamentales del agraviado, cuestión para la cual no interesa la suerte del proceso penal.

40. En efecto, considerar que el derecho a ejercer la acción de amparo se inicia con el dictado de la sentencia que resuelve el proceso penal implica no solo desvirtuar el sentido mismo de dicho proceso constitucional, sino, más aun, desconocer los términos claros y precisos del numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC. Este establece, como ya hemos señalado repetidamente, que se puede —y se debe—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar la reclamación de tutela dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a la fecha en que se ha tomado conocimiento de la actuación que afecta el derecho fundamental, que en la especie —reiteramos— es el acto de desvinculación, no la sentencia rendida en ocasión del proceso penal.

41. La casuística que genera el presente voto corresponde al ámbito policial, resulta de interés para el objeto de este voto hacer un paréntesis y detenernos a analizar el contenido del párrafo III del artículo 162 de la ley número 590-16, orgánica de la Policía Nacional, de reciente promulgación.

42. Dicho texto establece, en cuanto a la prescripción de las faltas disciplinarias, lo siguiente:

Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial.

43. Tal disposición, como es posible advertir, genera una situación sustancialmente distinta a la establecida en la anterior —y derogada— ley número 96-04, institucional de la Policía Nacional, cuyo párrafo IV de su artículo 66 establecía lo siguiente:

Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. En este sentido, si bien es cierto que el legislador no incluyó en la norma vigente la cuestión relativa a la reintegración del policía suspendido —o, como sucede en la práctica, desvinculado—, y que sometido a la justicia penal resultase descargado de tales acusaciones; también es cierto que ella —la nueva ley— contempla que el ejercicio de la acción penal suspende o sobresee la vigencia de la acción disciplinaria en su contra, lo cual hace posible inferir que el plazo para accionar disciplinariamente, cuando ha habido un sometimiento penal, empieza a computarse a partir de la sentencia penal firme.

45. Contrario a lo anterior, cuando se trata del ejercicio de la acción de amparo tendente a tutelar los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la separación —del militar o del policía, según sea el caso— hecha en inobservancia del debido proceso de ley —sea cual fuere su causa o motivo—, tales disposiciones —contrario al pensamiento de la mayoría en cuanto a que es posible realizar el cómputo del plazo para accionar en amparo, a partir de la sentencia penal— no aplican, toda vez que esta cuestión obedece exclusivamente a la relación existente entre la materia disciplinaria y la penal, no así para el amparo.

46. Y es que, en efecto, si auscultamos bien la finalidad de estos procesos —del disciplinario y del penal—, nos percatamos de que el proceso disciplinario fundamentado en la alegada comisión de ilícitos penales debe —necesaria y lógicamente— aguardar al resultado del proceso penal; criterio fundado en que al no quedar comprometida la responsabilidad penal del miembro militar o policial, la disciplinaria correría con la misma suerte, debido a que, en tal caso, lo penal sería la causa de la sanción disciplinaria.

47. En este orden de ideas, obsérvese que un policía o militar separado —o desvinculado— de las filas policiales o militares, puede resultar afectado por la violación de sus derechos fundamentales, aun en el caso en que resultare culpable de las acusaciones penales que se le formulan y que sirvieron de fundamento a la separación o desvinculación. Al margen de su responsabilidad penal, ese ciudadano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede ser víctima de una violación a sus derechos fundamentales en el momento en que fue separado o desvinculado de las filas policiales o militares. Y es esto último lo que ha de someterse a la atención del juez de amparo, procurando que este proceda, si corresponde, a la consecuente restauración. De ahí, la irrelevancia en tomar como punto de partida para accionar en amparo la fecha en que culmina —con la sentencia o acto conclusivo— el asunto penal.

48. Además, es preciso recordar que el legislador, en el artículo 71 de la LOTCPC, estableció lo siguiente:

El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial.

49. Es como decía este colegiado en la sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012):

*C) Aunque obran en el expediente diversos documentos que tienden a negar la participación del recurrente en los hechos penales que se le imputan, **no corresponde al Tribunal discutir y esclarecer los mismos ni, consecuentemente, determinar la responsabilidad penal del recurrente;***

D) Por el contrario, sí interesa al Tribunal analizar el objeto de su apoderamiento actual, un recurso de revisión de amparo con el que un ciudadano busca proteger derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

E) En esta sede constitucional no tiene mayor relevancia, en efecto, la dilucidación de los hechos penales referidos porque aun en el caso de que se estableciera de manera fehaciente y objetiva la responsabilidad penal del recurrente, eso tendría que hacerse en el marco del más amplio y absoluto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*respeto de los referidos derechos fundamentales, esenciales a la persona humana no importa cuál sea su estatus jurídico y político;*³⁰

50. Y, en este mismo sentido, agregaba entonces este colectivo:

U) Llegados a este punto, conviene recordar que la discrecionalidad que la Constitución reconoce al Presidente de la República no es absoluta y, por el contrario, encuentra límites en la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho vigente entre nosotros desde la entrada en vigencia de la actual Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010);

V) El fundamento de la vigencia real y concreta del Estado Social y Democrático de Derecho reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales, y sus garantías, consagrados en la misma Constitución y las leyes, especialmente, para el caso concreto, aquellas que regulan el funcionamiento de la Policía Nacional, de forma que la referida discrecionalidad no sea confundida con la arbitrariedad;

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados;

³⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, p. 13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

X) En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia del veintitrés (23) de abril de dos mil nueve (2009), al establecer que “la jurisprudencia constitucional ha sido cautelosa en precisar que la facultad discrecional para el retiro de funcionarios de la Fuerza Pública no puede ser confundida con arbitrariedad. La discrecionalidad no es otra cosa que una facultad más amplia que se concede por la ley a una autoridad para que ante situaciones específicas normadas explícitamente pueda acudir a una estimación particular atendiendo las circunstancias singulares del caso concreto”; (...).³¹

51. En fin, debe tomarse en consideración que el rol del juez de amparo es sustancialmente diferente al del juez penal; mientras aquel evalúa la pertinencia o no de restaurar unos derechos fundamentales supuestamente violentados, este evalúa la ocurrencia o no de unos hechos ilícitos y la responsabilidad que cabe al individuo al que se le imputa la comisión de tales hechos. Este último, como ya se ha dicho, aun en el caso en que sea determinado culpable de tales asuntos, puede ser víctima de la violación de sus derechos fundamentales. Y, en este sentido, la atención de este último ámbito no puede —ni tiene que— estar supeditada al otro ámbito.

D. LA NECESIDAD DE DISTINGUIR LA POSIBLE EXISTENCIA DE DOS VIOLACIONES Y, POR TANTO, DE DOS PLAZOS

52. Retomando la idea nuclear de este voto, cobra sentido nuestra postura en cuanto a que el plazo debe computarse a partir del conocimiento de la violación, no así del dictado de la sentencia penal, en los casos en que la hubiere.

53. En efecto, aunque no se declara taxativamente en la presente sentencia, a algunos preocupa la situación de un policía o militar desvinculado y sometido a la acción penal que, sin embargo, resulte descargado en dicho proceso, debería ser

³¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sentencia número TC/0048/12 del 8 de octubre de 2012, pp. 19- 20.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegrado y que, si no lo es, entonces debería poder accionar en amparo en reclamo de la restauración de la violación a sus derechos que supondría la omisión de su reintegro.

54. En este tenor, si se declara extemporánea la acción de amparo intentada para subsanar la violación que supone la separación de la institución policial o militar, dicho ciudadano no podría, entonces, accionar en amparo para restaurar la violación que supondría no reintegrarlo a las filas del cuerpo al que pertenecía, una vez sea beneficiado con una sentencia absolutoria. Por tanto, según esa tesis, la posibilidad de buscar amparo que se genera a partir de los específicos términos consagrados por el artículo 70.2 de la LOTCPC no debería llegar a ser extemporánea al cumplirse los sesenta días posteriores al conocimiento de la afectación que podría suponer la desvinculación; sino que debería quedar abierta, independientemente del tiempo que transcurra, para ser aplicada en los sesenta días posteriores a la notificación de la sentencia penal, en la eventualidad de que dicha sentencia resulte absolutoria, y de que el beneficiado de la misma intente su reintegro y dicha pretensión le sea negada u obstaculizada.

55. En efecto, aunque no se declara taxativamente en esta sentencia, en la posición de algunos subyace la consideración de que para la violación que podría suponer el no reintegro de un policía o militar separado, debería aplicar el punto de partida del plazo para vencer la vulneración que podría suponer la separación de las filas policiales o militares; obviando, incluso, que la ley que rige la materia establece las vías para procurar el reintegro en tales condiciones. Así, en esa línea de pensamiento se realiza una especie de simbiosis entre la violación que podría suponer el no reintegro del policía o militar separado y descargado y la violación que podría suponer la separación. De tal forma que, en la medida en que existe un vínculo innegable entre ambas, se asume que ambas violaciones constituyen una sola y para esta, entonces, existe la posibilidad de una acción de amparo cuya prescripción comienza a correr no desde el momento en que dice la LOTCPC —aquel en que se conoce la violación que podría suponer la desvinculación— sino desde el momento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia penal de descargo; consideración esta que, como ya hemos dicho, no encuentra amparo legal —y no lo puede encontrar pues, en efecto, es legalmente inexistente— y que, más aun, es huérfana de toda racionalidad conceptual y jurídica.

56. Se elude en dicho análisis el hecho de que nadie cuestiona el que un policía o militar afectado en sus derechos pueda accionar en amparo en procura de la restauración de los mismos; y que lo que se plantea y reclama, en este sentido es que tal gestión se realice conforme a los términos de la LOTCPC y, consecuentemente, en un marco de racionalidad jurídica, puesto que para eso sirven la Constitución y las leyes.

57. El referido análisis obvia, además, que al considerar las situaciones que son objeto de su preocupación se ha debido realizar una distinción elemental, y por demás fundamental: tal eventualidad supondría la existencia de dos violaciones distintas y, por tanto, la posibilidad de dos amparos distintos y, consecuentemente, de dos plazos que se generan producto de eventos distintos.

58. Los sustentadores de esta posición, en efecto, han obviado la posibilidad de que una misma persona —en este caso, un policía o militar— pueda ser objeto de dos violaciones a sus derechos fundamentales, en momentos diferentes, aun cuando esas violaciones se relacionen —incluso íntimamente, como en los casos referidos—; para lo cual podría accionar en amparo respecto a cada una de ellas, a partir, en ambos casos, del momento en que tenga conocimiento. Le rechazarían de esa forma la consideración de que, en virtud de la afinidad de las violaciones, se trata de una sola y única situación, cuyo enfrentamiento se haría mediante un amparo de muy particular elasticidad, en franca violación de los términos de la LOTCPC y a la más elemental racionalidad jurídica y judicial.

59. Es decir, que estamos frente a un escenario en el que el plazo para accionar en amparo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, no se prolonga en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tiempo, sino que se podría activar ante dos (2) eventualidades, distintas por demás, que comportarían violaciones a los derechos fundamentales del agraviado y, por ende, darían lugar a la interposición de la acción de amparo, por distintos motivos, a saber:

- (i) cuando el miembro es desvinculado —actuación administrativa tendente a la cancelación de su nombramiento o puesta en retiro forzoso— en inobservancia del debido proceso administrativo sancionador y, simultáneamente, es puesto a disposición de la justicia penal ordinaria; y,
- (ii) cuando interviene una decisión absolutoria en ocasión del susodicho proceso penal ordinario y el cuerpo militar o policial no obtempera a la inmediata reincorporación del miembro suspendido, o incluso desvinculado, en los términos de la ley, cuestión que, *de facto*, podría traducirse en una omisión administrativa conculcadora de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo, el trabajo —dada la carrera militar o policial— y la dignidad humana, entre otros, de acuerdo a las particularidades del caso.

60. En este sentido, de lo anterior se colige que la sentencia penal en ningún momento comporta el punto de partida del plazo establecido en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC para accionar en amparo; sino que es a partir de la notificación de la sentencia (con la negativa o silencio negativo u omisión del cuerpo militar o policial) en reintegrar al miembro beneficiario de la sentencia penal que se podría activar el derecho de ejercer una acción de amparo en procura del reintegro por la no comisión del delito penal que sustentó la desvinculación, la cual resulta distinta a la que se podría promover a partir del conocimiento del acto de desvinculación —cancelación del nombramiento o puesta en retiro forzoso— supuestamente irregular.

61. Por tanto, debe entenderse que, en un contexto como el analizado, el conocimiento de la desvinculación, llevado a cabo sin el condigno juicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario —actuación administrativa— puede tener un efecto conculcador de los derechos fundamentales del miembro militar o policial; mientras que, en otro contexto, muy distinto —cuando interviene una sentencia penal absolutoria y se toma conocimiento de la misma— puede serlo el incumplimiento al mandato de reintegro establecido en la ley —omisión administrativa o silencio negativo— por parte de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, según se trate de un miembro policial o militar.

62. En suma, resulta fundamental hacer la distinción a la que nos referimos en estos párrafos para no sucumbir en la confusión de dos contextos diferentes —vinculados, pero diferentes—; y distinguir con claridad la existencia de dos posibles violaciones y, por tanto, de dos posibilidades para accionar en amparo y, consecuentemente, de dos plazos para ejercerla conforme lo que establece taxativa y claramente la LOTCPC.

63. Por demás, el conocimiento de un hecho sustancialmente diferente como es el dictado o toma de conocimiento de la sentencia penal a favor del imputado —ya sea absolviéndole, descargándole de toda responsabilidad penal, archivando el caso o retirándose la acusación—, jamás podría dar lugar al cómputo del plazo para accionar en amparo en virtud de la violación que podría suponer la separación de las filas policiales o militares. Sobre todo, porque de este último evento procesal no dimanar —no pueden dimanar— violaciones a derechos fundamentales del agraviado, sino la consolidación de su situación jurídica frente a las infracciones penales que le fueron atribuidas. En este último escenario, lo que podría eventualmente generar alguna violación a derechos fundamentales sería la negativa a proceder al reintegro en los términos que acuerda la ley aplicable, pero esa es, como hemos dicho repetidamente, otra cuestión, un escenario diferente que debe ser abordado particularmente.

64. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE EL CASO PARTICULAR

65. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida e inadmitir la acción de amparo por extemporánea.

66. El argumento nuclear del referido fallo radica en que la acción de amparo —interpuesta el 16 de febrero de 2017— fue tramitada cuando ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70, numeral 2) de la LOTCPC, para ejercer dicho derecho; ya que el retiro forzoso del señor Horales Luna Velóz, como miembro activo de la Policía Nacional, tuvo lugar el 21 de noviembre de 2016, y el 24 de noviembre del año 2016 fue emitida la Resolución núm. 0600-2016-SRES-00945, mediante la cual se homologó el dictamen del Ministerio Público que dispuso el archivo del proceso penal ordinario abierto en contra del amparista. En ocasión de lo anterior, la mayoría del Tribunal Constitucional sostiene que en cualquiera de los escenarios señalados —si acaso fueren considerados para tomar el punto de partida— había transcurrido un plazo superior al permitido por la ley para accionar en amparo.

67. No obstante, en la indicada decisión, dicha mayoría del Tribunal Constitucional flaquea cuando se dispone a establecer una nueva fórmula para determinar el punto de partida del plazo para accionar en amparo, el cual —a consideración del legislador— ha de ser sólo uno y único, por cada actuación u omisión que afecte derechos fundamentales. En efecto, en relación al tema el pleno establece lo siguiente:

L. Por consiguiente, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, tanto el momento en que se produjo dicho retiro forzoso con derecho a pensión, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), así como cuando tomó conocimiento de la Resolución núm. 06000-2016-SRES-000945 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Monseñor Nouel, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual, homologa el archivo decretado por el Ministerio Público; este tribunal considera **que independientemente se tome como punto de partida cualquiera de las dos fechas señaladas anteriormente para accionar en amparo, a la fecha de la interposición de la indicada acción de amparo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días** previstos en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, **por lo que, en cualquier caso, la acción resulta inadmisibles por extemporánea.**³²*

68. No estamos de acuerdo con esta afirmación, en vista de que la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional, al momento de emitir el indicado fallo omitió un aspecto sustancial en cuanto a la determinación del punto de partida del plazo para accionar en amparo. Nos referimos a que se limitó a precisar que el referido plazo se encontraba vencido, en todos los casos, es decir, sin distinguir el evento —la cancelación del nombramiento, puesta en retiro forzoso o acto de desvinculación de la emisión de la decisión que resuelve con carácter definitivo el aspecto penal ordinario— que se tomará como generador de las violaciones a derechos fundamentales que dan lugar a la interposición de la acción de amparo y, por ende, permite determinar a partir de cuándo empezaría a correr el plazo.

69. Lo cierto es que, como hemos precisado anteriormente, el derecho para accionar en amparo para reclamar la restauración de aquellos derechos fundamentales que se puedan ver afectados con la separación —sea por retiro forzoso o por cancelación— de un miembro de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa, surge al momento en que se toma conocimiento de la situación agravante conforme a los términos del artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC; no así con el dictado de la sentencia o decisión penal a favor del imputado —accionante en amparo— en los casos en que la hubiere, como ocurre en la especie.

³² Este y todos los demás énfasis y subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. En efecto, el criterio por el cual se ha decantado la mayoría del pleno determinar el momento que da lugar a la generación de las conculcaciones, además de ser ambivalente e impreciso, condiciona el ejercicio de la acción de amparo a la suerte de un proceso de justicia ordinaria, lo cual desarticula el eje nuclear de esta garantía y proceso constitucional, a saber: la obtención de una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas.

71. De este modo, podemos concluir en que, cuando el Tribunal Constitucional no se detiene a analizar el punto de partida del plazo para accionar en amparo conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la LOTCPC, incumple con el debido proceso instituido a tales fines; aserción que se funda en que se deja abierta la posibilidad de que se tome como punto de partida un evento —el dictado y la notificación de la sentencia penal que favorece al accionante en amparo— que no comporta un hecho u omisión tendente a afectar derecho fundamental alguno del miembro desvinculado de las filas policiales o militares.

72. Y es que, si el Tribunal Constitucional no valora que el hecho generador de la supuesta violación —separación por cancelación de nombramiento o puesta en retiro forzoso— a derechos fundamentales que se pretende restaurar mediante la acción de amparo es el único que activa el referido plazo, —y considera que este se activa con la emisión de la sentencia penal—, estaría prorrogando la tutela de derechos fundamentales, cuando a partir de la sentencia penal favorable para el imputado lo que podría suceder —dada la eventual negativa de la administración en reintegrar al miembro separado— es que se genere otro evento o supuesto de hecho potencialmente generador de conculcaciones a sus derechos fundamentales, que daría también lugar a una acción de amparo, por demás distinta a la primigenia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. En el caso que nos ocupa, estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo y declarar la inadmisión de la acción por la inobservancia que hubo respecto al plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

74. En efecto, la acción de amparo (interpuesta el 16 de febrero de 2017) es inadmisibles por extemporánea, toda vez que la parte accionante la interpuso aproximadamente ochenta y siete (87) días después de haber tomado conocimiento de la supuesta violación generada con su desvinculación de los cuerpos policiales (21 de noviembre de 2016), momento a partir del cual, en efecto, se activó su derecho para reclamar en amparo la restauración de los derechos fundamentales que supuestamente le fueron afectados con el susodicho acto administrativo.

75. En suma, con lo que no estamos contestes es con la ambivalencia que se ha manejado la mayoría para determinar el punto de partida de la acción de amparo —al considerar que podrían existir dos (2) eventos, por demás distintos, que lo activen— en casos análogos a la especie, así como con la apertura a que, eventualmente, sirva como punto de partida el momento en que se produce la sentencia dictada en ocasión del proceso penal ordinario realizado en contra del miembro separado de los cuerpos militares o policiales. Si bien es cierto que en ambos casos la acción deviene en extemporánea, solo tomando la fecha del acto de desvinculación o retiro forzoso se observa el contenido de las disposiciones del art. 70.2 que dispone que:

Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

76. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la solución de que el amparo fue interpuesto extemporáneamente, salvamos nuestro voto, tomando en cuenta que de la lectura del indicado texto —artículo 70, numeral 2), de la LOTCPC— se infiere que el agraviado debe —y de hecho puede— presentar su acción de amparo dentro del plazo de los sesenta (60) días subsecuentes al conocimiento de la acción



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u omisión que le ha violentado sus derechos fundamentales. Consideramos en este sentido, que la mayoría del Tribunal Constitucional debe ser más precisa y terminante y retomar la línea jurisprudencial original que versa en este sentido —al respecto las sentencias TC/0072/16, TC/0136/16, TC/0200/16, TC/0203/16 y TC/0262/16— y, en consecuencia, establecer que el cómputo del plazo de marras inicia al momento en que el agraviado toma conocimiento de la actuación u omisión que considera le ha conculcado algún derecho fundamental, no así, del momento en que tome conocimiento de la decisión con la cual culmina el proceso penal ordinario seguido en su contra o, independientemente, de alguno de estos eventos como se ha venido estableciendo recientemente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano,
Jueces

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia Núm. 030-2017-SEEN-00116 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario